



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:
JC-30/2026

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, treinta de septiembre de dos mil veintiséis²

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de treinta de junio emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo de treinta de junio, emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto
---	---

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

	Estatad Electoral de Baja California, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Accionante/ actora/ promovente/ recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
Autoridad responsable/ UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciados/ Parte denunciada:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 y DATO PERSONAL PROTEGIDO 3.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia³. El veintinueve de junio, la recurrente presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del IEEBC, en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 y DATO PERSONAL PROTEGIDO 3, debido a conductas que en su consideración podrían constituir VPG. Consecuentemente, en la misma fecha, la Unidad Técnica radicó⁴ la

³ Consultable de foja 81 a 95 del expediente.
⁴ Consultable a foja 98 del expediente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.

1.2. Acto impugnado⁵. El treinta de junio, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la queja radicada con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político electoral.

1.3. Medio de impugnación⁶. El ocho de julio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1** interpuso el presente medio de impugnación ante el Instituto Electoral, en contra del acto impugnado.

1.4. Radicación y turno a Ponencia⁷. El diecisiete de agosto, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en comento, asignándole la clave de identificación **JC-30/2026**, turnándolo, por acuerdo de la misma fecha, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.5. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, incisos c) y e), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

⁵ Consultable de foja 103 a 108 del expediente.

⁶ Visible de foja 15 a 33 del expediente.

⁷ Visible de foja 92 del expediente.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia alguna, y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Dado que esta controversia se plantea por posible VPG, este Tribunal abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres. Además, para este Tribunal, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La parte actora presentó ante la UTCE escrito de denuncia en contra **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO 3**, debido a la publicación de un video donde se realizaron diversas manifestaciones que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de VPG.

El treinta de junio, la autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta por la parte recurrente dado que, del análisis integral de las conductas denunciadas y las pruebas aportadas, no advirtió elementos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

incluso indiciarios, de una posible falta o transgresión a la normatividad electoral, con base en los razonamientos que plasmó en el acto impugnado.

Así, en contra de dicha determinación, la parte recurrente promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, al considerar que la autoridad responsable vulneró su esfera jurídica, bajo los siguientes agravios que se identifican en su escrito de demanda.

5.2. Síntesis de agravios expuestos por la recurrente

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.

Dicho lo anterior, se advierte que el acuerdo impugnado le causa los agravios siguientes:

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDO ANÁLISIS EN CONSIDERACIONES DE FONDO

La parte actora afirma que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, acceso efectivo a la justicia, tutela judicial y debida diligencia, toda vez que fueron emitidas consideraciones de fondo.

Lo anterior, pues, sostiene que la autoridad responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados concluyendo que las conductas denunciadas no constituyen vulneración a la normativa electoral, emitiendo un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos, cuestión que escapa de la competencia de la autoridad responsable, al no ser propia de un análisis preliminar, sino de una resolución definitiva.

Asimismo, aduce que la denuncia satisface los requisitos legales de procedencia y que se aportaron elementos objetivos suficientes. Sin embargo, a su consideración, la autoridad responsable confundió el estándar probatorio exigible para admitir el procedimiento con el requerido para acreditar plenamente la infracción, trasladando indebidamente a la etapa inicial una valoración propia del estudio de fondo.

AGRAVIO SEGUNDO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA Y OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN ANÁLISIS CONTEXTUAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por otra parte, la recurrente aduce que la autoridad responsable efectuó un análisis fragmentado y literal de las expresiones denunciadas, sin considerar las circunstancias políticas y sociales en que fueron emitidas, vulnerando así, los derechos de acceso efectivo a la justicia y tutela judicial.

Asimismo, sostiene que debieron valorarse, entre otros aspectos, su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, el contexto de una eventual sucesión en la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, la posible afectación anticipada a su legitimidad y ejercicio del cargo, así como el alcance de la difusión del contenido a través de una página de Facebook con un número considerable de seguidores.

Desde su perspectiva, la UTCE omitió aplicar una metodología de análisis contextual y con perspectiva de género que permitiera determinar, siquiera de manera preliminar, la posible afectación diferenciada de sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AGRAVIO TERCERO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ELEMENTO DE “POR RAZÓN DE GÉNERO” EN LA VPG

La promovente controvierte que la Unidad Técnica descartó la posible existencia de VPG bajo el argumento de que no se advertían expresiones abiertamente misóginas, estereotipos explícitos o referencias directas a la condición de mujer.

Sostiene que dicha interpretación es restrictiva, pues el elemento de género no necesariamente debe desprenderse de expresiones explícitamente sexistas, sino que debe determinarse a partir del contexto, la calidad de la persona afectada, el posible impacto diferenciado y la afectación a sus derechos político-electorales.

Por ello, considera que la autoridad responsable debió analizar si las expresiones denunciadas podían tener como finalidad o efecto deslegitimarla, cuestionar su capacidad o afectar su eventual ejercicio del cargo público.

AGRAVIO CUARTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La recurrente señala que el acuerdo de desechamiento impugnado carece de una justificación lógica y jurídica suficiente y, por tanto, vulnera el deber de fundamentación y motivación.

Ello, dado que se sustentó en la afirmación genérica de que las expresiones denunciadas constituyen “críticas severas” amparadas por la libertad de expresión, sin explicar de manera suficiente y exhaustiva las razones jurídicas de dicha conclusión.

En particular, reprocha que no se precisaran los parámetros constitucionales y jurisprudenciales empleados para distinguir entre una crítica política legítima y una posible conducta constitutiva de VPG, ni que se explicara la forma en que fueron ponderados los derechos involucrados.

AGRAVIO QUINTO. INCORRECTA PONDERACIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE LAS MUJERES A EJERCER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES LIBRES DE VIOLENCIA

A consideración de la parte actora, la autoridad responsable otorgó una protección prevalente y automática a la libertad de expresión, sin realizar una verdadera ponderación constitucional frente al derecho de las mujeres a participar en la vida pública y ejercer cargos de elección popular libres de violencia y discriminación.

Afirma que la responsable debió examinar la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las expresiones denunciadas, atendiendo además al contexto político, a su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y al alcance de la difusión del mensaje. Al no hacerlo, sostiene que la autoridad privilegió uno de los derechos en conflicto sin justificar por qué debía prevalecer frente a la posible afectación de sus derechos político-electorales.

AGRAVIO SEXTO. VULNERACIÓN AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA ELECTORAL

La promovente argumenta que el desechamiento impugnado le impidió acceder a una investigación integral de los hechos denunciados y conocer una determinación definitiva sobre la posible actualización de la infracción.

Aduce que existían elementos suficientes para justificar la apertura de la investigación, tales como la identificación del denunciado, la existencia del material audiovisual, la descripción de las expresiones, el enlace electrónico y su certificación por la Oficialía Electoral. Por lo que la autoridad debió continuar con la sustanciación del procedimiento, realizar las diligencias necesarias, integrar el expediente, recibir alegatos y emitir, en su oportunidad, una resolución de fondo.

A su juicio, el desechamiento fue anticipado y restringió injustificadamente su derecho de acceso efectivo a la justicia electoral.

AGRAVIO SÉPTIMO. CONTRADICCIÓN INTERNA

Finalmente, la parte actora arguye que existe una incongruencia interna en la determinación impugnada, pues la autoridad, por una parte,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

afirmó que no existían indicios suficientes para admitir la denuncia y, por otra, reconoció la existencia del video, la identificación del emisor, la difusión pública del contenido y su verificación mediante la Oficialía Electoral.

Desde su perspectiva, tales elementos constituían, cuando menos, indicios objetivos suficientes para superar el umbral mínimo requerido para iniciar la investigación.

Por ello, considera contradictorio que la responsable reconociera la existencia material de los hechos y, simultáneamente, concluyera que no había elementos suficientes para sustanciar el procedimiento, vulnerando así, los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y debida motivación.

5.3. Cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la denuncia promovida por la inconforme ante la Unidad Técnica.

Así, la pretensión de la recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado a efecto de que la UTCE admita a trámite la queja interpuesta, así como que instruya y desahogue las diligencias de investigación pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

5.4. Método de estudio

En ese sentido, por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta, en un primer apartado los agravios primero, sexto y séptimo, así como en un segundo apartado, los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto, sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Así, debe puntualizarse que, conforme a las premisas del inconforme, los tópicos que se atenderán en la contestación de los agravios, resultan ser los siguientes:

- a) Indebido análisis anticipado de fondo, vulneración al principio de acceso efectivo a la justicia electoral y contradicción interna del acto reclamado.
- b) Vulneración al principio de exhaustividad, interpretación restrictiva del elemento “por razón de género”, indebida motivación y ponderación de la libertad de expresión sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de VPG.

5.5. Marco Normativo

La Sala Superior ha considerado que, en los procedimientos sancionadores, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política-electoral.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de una infracción⁹.

Tal criterio encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 45/2016 que lleva por rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

⁹ Artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

La investigación debe ser acorde con los principios de mínima intervención y proporcionalidad, así como atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento¹⁰.

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

No obstante, el hecho de que la UTCE no pueda desechar una denuncia con consideraciones de fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas y, en su caso, las recabadas en la investigación previa¹¹.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y

¹⁰Tesis XVII/2015: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

¹¹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

Cabe destacar que el contexto constituye una herramienta analítica que permite identificar y relacionar una serie de hechos, conductas o discursos que conforman el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo caracterizan.

En ese sentido, la utilidad del contexto como herramienta de análisis lleva a percibir un determinado evento de una manera íntegra sin aislarlo de manera extremada de otros hechos que ocurren en el escenario social.

En consecuencia, el análisis contextual, es una metodología que, en esencia, soporta que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se consideran las circunstancias de su entorno.

De este modo, la consideración del contexto no implica anticipar un juicio de fondo sobre la existencia de una infracción, sino dotar al análisis preliminar de los elementos necesarios para determinar, de manera objetiva y razonable, si los hechos denunciados presentan la posibilidad racional de constituir una conducta contraria a la normativa electoral.

5.6. Contestación a los agravios de la parte recurrente

Indebido análisis anticipado de fondo, vulneración al principio de acceso efectivo a la justicia electoral y contradicción interna del acto reclamado.

La actora sostiene que el desechamiento de su denuncia deviene indebido, pues en su consideración, se realizó un análisis de fondo propio de una resolución, por lo que la responsable excedió los límites propios de la etapa de admisión del procedimiento especial sancionador, lo que resultó en un pronunciamiento anticipado respecto de la inexistencia de la infracción denunciada.

Lo anterior, pues desde su óptica al concluir la responsable que no existían elementos de género, ni un impacto diferenciado, que las expresiones denunciadas constituirían críticas amparadas por la libertad de expresión y que no se actualizaban elementos de género; se encontraba realizando un estudio de fondo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Por otra parte, alega que la denuncia sí cumplía con los requisitos legales de procedencia que se establecen en el artículo 366 de la Ley Electoral¹², que sí existían elementos suficientes que generaban indicios sobre la posible comisión de VPG, ya que, ofreció pruebas que acreditaban la existencia de la publicación denunciada, lo que en su parecer constituye una contradicción interna del acto reclamado al haber desechado la denuncia.

Asimismo, expresa que la denuncia no podía considerarse notoriamente frívola pues no se basó en notas periodísticas ni en apreciaciones subjetivas, sino en un contenido audiovisual específico e identificado plenamente.

A su vez, se adolece que al haberse valorado de forma definitiva sobre la inexistencia de la infracción, sin permitir el desarrollo de la etapa de investigación, propia del procedimiento especial sancionador, se le vulneró el principio de acceso efectivo a la justicia.

Al respecto, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por la parte recurrente, expuestos en el presente apartado, resultan esencialmente¹³ **infundados**, ya que contrario a lo señalado por la recurrente, el análisis que realizó la responsable al momento de desechar la queja no implicó un estudio de fondo, no se vulneró el

¹² **“Artículo 366.-** La queja o denuncia deberá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, ante cualquier órgano del Instituto, cumpliendo los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; tratándose de partidos políticos, si los representantes no acreditan su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.”

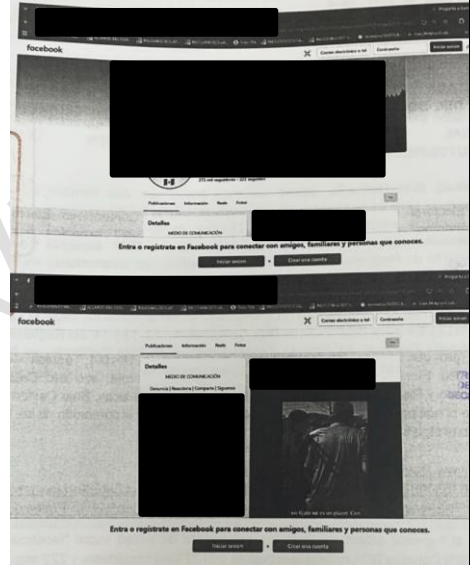
¹³ Es aplicable el criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

principio de acceso efectivo a la justicia ni existe una contradicción interna en el acto reclamado.

Lo anterior, pues el análisis de la responsable fue apegado a Derecho porque para efectos de la admisión de la queja, era necesario que la UTCE llevara a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, si de este, no se advertía de forma indiciaria, la posible actualización de la VPG, entonces lo conducente era el desechamiento de la queja como ocurrió en el caso concreto.

Desde una perspectiva preliminar, la responsable analizó el contenido de la publicación denunciada, de manera general y particular, para sostener que no se advertía un contenido mínimo que pudiera configurar un supuesto de VPG en contra de la hoy recurrente, sino que se trataba de una crítica severa a la actuación de la recurrente como servidora pública, motivando así debidamente su actuar.

Para mayor abundancia, se inserta la siguiente tabla donde se exponen las manifestaciones denunciadas¹⁴:

No.	Imágenes	Contenido
1		Liga denunciada: DATO PERSONAL PROTEGIDO “cuenta de la red social "facebook" de nombre "DATO PERSONAL PROTEGIDO 3", misma que cuenta con 273 mil seguidores y 222 seguidos, en la que se observa como foto de perfil texto en color negro y rosa conforme a lo que se transcribe: "DATO PERSONAL PROTEGIDO "LA VERDAD, AUNQUE DUELA"" y a su vez en la parte inferior se observa la bandera de México. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.”

¹⁴ Certificadas en el Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC57/29-06-2026 visible de foja 100 a 102 del Expediente JC-30/2026.

2	 Liga denunciada: DATO PERSONAL PROTEGIDO “publicación en texto y video realizada en la red social "facebook" en la cuenta "DATO PERSONAL PROTEGIDO 3" sin especificación de fecha y duración del video, con la descripción que se transcribe: "SUCESIÓN PELIGROSA #DATO PERSONAL PROTEGIDO #DATO PERSONAL PROTEGIDO #DATO PERSONAL PROTEGIDO #DATO PERSONAL PROTEGIDO #DATO PERSONAL PROTEGIDO Así mismo, dicha publicación contiene 1 video en el cual se observa a una persona masculina, tez clara, cabello oscuro corto, con lentes negros y transparentes, con camiseta color negro, mismo en el que se muestran imágenes de diversas personas y en el cual se escucha lo que se transcribe: Baja California ya está en modo sucesión, ya no estamos hablando de rumores, ya hay registros, aspirantes, funcionarios dejando cargos y grupos políticos moviendo sus piezas rumbo al 2027, pero en DATO PERSONAL PROTEGIDO el tema es más delicado, porque si DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 decide irse a buscar otro cargo, no solamente deja la DATO PERSONAL PROTEGIDO, también abre la puerta para que llegue su suplente DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 y ahí está el verdadero problema para los DATO PERSONAL PROTEGIDO, esto no puede verse como un simple trámite de me registro pido licencia y que siga quien viene. DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 tiene que entender que también estaría decidiendo en manos de quién queda DATO PERSONAL PROTEGIDO, aunque sea por un corto periodo, porque DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 no representa un relevo cualquiera, fue directora de bienestar municipal, ha estado dentro del grupo de poder del municipio y ha sido señalada políticamente por decisiones que generan más dudas que respuestas, en su momento se le cuestionó que su esposo terminara colocado dentro del gobierno como director, dentro del ayuntamiento y eso no es cualquier cosa, porque cuando alrededor del poder se empiezan a acomodar los familiares, lo operadores y grupos cercanos la pregunta es obligada, ¿van a gobernar para DATO PERSONAL PROTEGIDO o van a
---	---

	gobernar para ellos mismos?, porque el tema no termina ahí, también se habló presuntamente de acercamientos con empresarios de la construcción para endosarles el ramo 33, versiones que señalaban posibles acuerdos para beneficiar a ciertos constructores con obra pública y si eso fuera cierto no estaríamos hablando solamente de corrupción, estaríamos hablando de contratos comprometidos de obras mal hechas, calles en mala calidad y ciudadanos que pagan la factura de acuerdos políticos de que, se hacen por debajo de la mesa, por eso DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 tiene una decisión muy seria enfrente, no se trata de solo de si quiere competir, se trata de si está dispuesta a dejarle DATO PERSONAL PROTEGIDO (sic) a una suplente que ya cargó con demasiados cuestionamientos políticos. DATO PERSONAL PROTEGIDO necesita gobierno, no necesita improvisaciones, no necesita cuotas familiares, no necesita victimización política, no necesita personajes deseosos de poder usando cualquier recurso para poder llegar, si DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 quiere buscar otro cargo primero tiene que responder una pregunta básica, ¿a quién le va a dejar la ciudad?, porque DATO PERSONAL PROTEGIDO no puede convertirse en premio de consolación de nadie, no puede quedar en manos de ambiciones personales ni de grupos que ven al ayuntamiento como un botín político. Yo soy DATO PERSONAL PROTEGIDO y aquí te digo la verdad, aunque a DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 y al grupo que quiere convertir DATO PERSONAL PROTEGIDO en un botín político les duela”.
--	---

En ese sentido, se considera que la evaluación de la responsable tuvo como finalidad, desde un aspecto preliminar, verificar la existencia de los hechos y, sobre todo, su naturaleza para llegar a la conclusión de que las manifestaciones denunciadas, examinadas desde una perspectiva de género, no justificaban el inicio del procedimiento sancionador porque no se detectaban conductas o comentarios en perjuicio de la recurrente por ser mujer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Máxime, que existe el criterio reiterado de Sala Superior consistente en que la autoridad electoral está facultada para realizar un examen preliminar de los hechos para advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del PES y, en caso de que no los advierta, desecha de plano la denuncia presentada.

En efecto, este Tribunal considera que el análisis que abordó la UTCE fue adecuado, pues se apegó a los parámetros y criterios ya definidos por Sala Superior, puesto que motivó el acto reclamado, sin incurrir en cuestiones de fondo y sus conclusiones no recaen en contradicción alguna.

Lo anterior, porque del acuerdo de desechamiento se desprende que la UTCE sí tomó en consideración la existencia y el contenido de la publicación denunciada. Sin embargo, estimó que de un análisis preliminar no se advertían, ni si quiera de forma indiciaria, que los hechos contuvieran elementos de género que pudieran derivar en la infracción denunciada, de ahí que no existe la contradicción enunciativa.

Pues si bien el que se advierta la existencia de la conducta, mas no se adviertan indicios de VPG, no conlleva una contradicción interna, ya que para la admisión el procedimiento especial sancionador por actos presuntamente constitutivos de VPG, deben desprenderse elementos, bajo la apariencia del buen derecho, que acrediten que las manifestaciones denunciadas se dirijan a la quejosa por el hecho de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en su esfera jurídica, conclusiones que comparte este órgano jurisdiccional.

Al respecto, la responsable señaló que las expresiones denunciadas: **a)** se relacionaban con las dinámicas propias del actuar de la denunciante como servidora pública; **b)** estaban inmersas en la libertad de expresión; y **c)** constituían una crítica dura y severa, que puede resultar incómoda, pero sin que sea posible desprender elementos constitutivos de VPG.

Asimismo, la UTCE refirió que la recurrente, al ser servidora pública, está sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y opinión pública; de ahí que el actuar de la responsable fue apegado a Derecho, debido a que examinó los hechos denunciados sin que advirtiera algún estereotipo de género, aunado a que no había algún otro elemento o indicio sobre VPG.

De igual forma, se advierte que la responsable analizó lo denunciado a la luz de diversos criterios emitidos por Sala Superior, para concluir que no se advertía que los hechos denunciados estuvieran motivados por ser mujer, o bien, que estuvieran dirigidos a la recurrente para invisibilizarla, denigrarla o menoscabar sus derechos político-electorales por ser mujer.

Aunado a que se debe de tomar en consideración que los hechos denunciados fueron realizados a partir del ejercicio de la profesión de periodismo, el cual tienen un manto protector especial ya que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

Efectivamente, las personas periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales y nacionales en la materia.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Una prensa y periodistas independientes, con opinión propia y crítica, es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.

Por otro lado, se estima infundado que la recurrente señale que la responsable le vulneró su derecho de acceso a la justicia al impedir que

los hechos denunciados fueran investigados de manera completa, ya que la UTCE no tenía la carga de realizar una mayor investigación ni obtener más pruebas, porque si la responsable determinó que la denuncia incumplió los requisitos para ser admitida, la consecuencia natural de ello era la imposibilidad de realizar una investigación y, por ende, un impedimento para obtener más pruebas.

De ahí que resulten **infundados** los agravios en estudio, pues, contrario a lo alegado por la recurrente, en el caso sí se actualizó la frivolidad de la denuncia de acuerdo al supuesto previsto en el artículo 375, fracción IV de la Ley Electoral, así como en el diverso artículo 58 fracciones III y IV del Reglamento de Quejas, al no encontrarse elementos indiciarios que conlleven la probable violación a una normativa electoral.

Vulneración al principio de exhaustividad, interpretación restrictiva del elemento de “por razón de género”, indebida motivación y ponderación de la libertad de expresión sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de VPG.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los agravios hechos valer por la accionante, relativos a que la responsable no fue exhaustiva, al no realizar un análisis integral de los hechos con debida diligencia reforzada, ni analizó con perspectiva de género, al fragmentar y aislar los hechos denunciados, limitándose exclusivamente al contenido literal de las expresiones denunciadas y no analizar dentro del contexto político en que fueron emitidas.

Asimismo, resultan **inoperantes** los agravios constreñidos a atacar la motivación del acto reclamado, donde la actora considera que la responsable omitió explicar la ponderación, desde un análisis constitucional, entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político electorales libres de violencia.

Lo inoperante de tales planteamientos deviene en razón a que parten de una premisa equivocada¹⁵, al sostener la actora que, la responsable

¹⁵ Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.”

debió realizar un análisis contextual reforzado de los hechos denunciados, así como la ponderación entre un derecho y otro.

Pues, tales consideraciones implicarían un análisis de fondo, atribuciones con las que no cuenta la responsable en los procedimientos especiales sancionadores, tal como se expuso anteriormente.

Así, la autoridad administrativa electoral no se encuentra facultada para desechar la queja basada en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de elementos que rodean las conductas o de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada o bien de la valoración de los elementos de prueba, tal como se explicó en el apartado anterior.

Pues tal como se dijo, la responsable se limitó a realizar el examen preliminar de las constancias que obraban en el expediente para verificar la existencia o no de indicios que pudieran actualizar VPG.

Por lo que, los razonamientos que realice la autoridad investigadora solo deben verificar la posibilidad de que los hechos denunciados constituyan potencialmente una infracción a la normativa electoral y no basarse en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, ni ponderar los elementos de las conductas para dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, o partir de una interpretación de la normativa electoral¹⁶.

Así, los agravios cuya construcción parten de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida.¹⁷

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Similares consideraciones fueron sostenidas por Sala Superior en los recursos de revisión SUP-REP-5/2026 y SUP-REP-16/2026.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”